

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00420 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente del Ministerio Público–Procuraduría General de la Nación vista a posición 17, en la que considera viable el exhorto y la solicitud de notificación del caso 2023-001688-CA-01 del Tribunal del Circuito Undécimo circuito judicial en y para el condado de Miami Dade – Florida (Estados Unidos de América), en virtud de lo que se ORDENA:

PRIMERO: Notifíquese al señor GONZALO GUILLEN, en la CALLE 69 # 8-18 PISO 2 de Bogotá, la DEMANDA POR DAÑOS Y MEDIDAS CAUTELARES INTERROGATORIOS emitida dentro del caso 2023-001688-CA-01 en febrero 17 de 2023, conforme a los parámetros de los artículo 291 a 301 del código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los costos que implique la erogación de tal diligencia, deben correr a cargo de la parte interesada.

Comuníquese en forma inmediata esta determinación al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores para que colaboren informando sobre el particular a los interesados, a fin de cumplir la comisión encomendada.

Cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la coordinadora de asuntos consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su conducto sea enviado al comitente en Miami Dade – Florida (Estados Unidos de América).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36d22324a94f088a31a6b1e1a6bd6e8444f95c0bcbce9e28cd989f6a9cd08f**

Documento generado en 24/11/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00306 00

I. ASUNTO

Resolver la excepción previa que vía reposición, planteó el apoderado del ejecutado contra el auto que en agosto 22 de 2023 libró orden de pago, y sobre la concesión de la alzada subsidiaria (posiciones 14/15 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto confutado y remitir en su lugar el expediente a los jueces civiles del circuito de Manizales que por reparto corresponda, porque según el numeral 1, artículo 28 del código General del Proceso, no es este despacho el competente para conocerlo, sino el de Manizales, pues ahí es donde el ejecutado tiene su lugar de domicilio y residencia.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora por fijación en lista en la secretaria del despacho (posición 20), cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso; sin embargo, existen eventos taxativos en los cuales por medio de esta vía se deban resolver excepciones previas, tal es el caso del presente asunto de cara a lo señalado en el artículo el numeral 3 del artículo 442 ibídem:

«ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las

medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

Así las cosas, las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»*

A efectos de resolver el presente debate, se debe señalar que la competencia entendida como *“la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad”* está determinada por los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad, entendiéndose el factor territorial como *«aquél que indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria.»*¹

Conforme a lo anterior, para determinar la competencia por ese factor, deben tenerse en cuenta una serie de fueros previamente establecidos y enlistadas en el artículo 28 del código General del Proceso, según la clase de proceso, partes, objeto

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 308 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

del litigio; por regla general, el numeral 1 de la norma en cita, consagra que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, en los asuntos cuyo eje central involucre un «título ejecutivo», conforme al numeral 3 de la norma en comento, también es competente el funcionario judicial con sede en el lugar del cumplimiento de las obligaciones; aun así, el demandante puede elegir entre estas alternativas a su conveniencia en tanto que tanto que se encuentra permitido la convergencia del fuero personal con el obligacional.

En el caso sub judice, vemos que el acreedor EHU INGENIERIA DE PROYECTOS SAS, optó por ejercer la acción cambiaria en la ciudad de Bogotá, pues dirigió la acción a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, también se observa que si bien la factura FV-474 traída a cobro, no señala un lugar para el cumplimiento de lo pactado, el artículo 621 del código de Comercio dispone que a falta de mención del lugar de cumplimiento, lo será la del domicilio del creador, tratándose de facturas de venta, se entiende como emisor, el vendedor del producto o servicio (art 772 id.); en igual sentido, el artículo 876 de la señalada normatividad, indica que el pago deberá cumplirse en el lugar del domicilio del acreedor, aspecto sobre el que la corte Suprema de Justicia ha manifestado:

«[a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.»²

En este caso, al revisar el certificado de existencia y representación legal aportado con el genitor, se constata que el ente acreedor está domiciliado en Bogotá (folio 2 posición 2) y por ende, no resulta procedente que este despacho remita el trámite a los jueces civiles del circuito de Manizales, pues en cumplimiento de la regla 3 del artículo 28 del código General del Proceso y jurisprudencia que la respalda, es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, que es el de Bogotá..

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de agosto 22 de 2023.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por improcedente (artículo 438 código General del Proceso).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1477-2019 de abril 30 de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1edb5458c0c0513fed78989cd2cc2ec8ed6ac8a08f97bb38faad3ff7b10b65**

Documento generado en 24/11/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00306 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento para notificar al ejecutado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posición 17 cuaderno 1, toda vez que no se acredita el acuse de recibido del destinatario. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

2. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones. 14/15), se tiene notificado a JULIO CESAR SALGADO GALEANO por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, quien opuso excepciones de mérito (posiciones 18/19), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Bastantéesele al abogado Cesar Augusto Giraldo Vanegas, para actuar como apoderado del ejecutado, en los términos y para las facultades del poder allegado.

3. El recurso que el ejecutado temporáneamente impetró contra el auto que en agosto 22 de 2023 libró mandamiento de pago, será desatado en auto aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010ed22c49c0faaeeacff7edbb342c04dba92f6907d9c5f94b128c228d7699b**

Documento generado en 24/11/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 11001400304320180081701 de Henry Javier Barón Mesa contra William Alfredo Pinzón Camargo.

Conforme se dispuso en setiembre 29 y en vista de que el extremo no apelante guardó silencio dentro del término concedido en noviembre 3 de 2022 al correrle traslado de la sustentación del recurso de alzada que debe desatar esta sede judicial (posc 9 cuaderno segunda instancia) y agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión que pone fin a la instancia, de conformidad con lo presupuestado a inciso 3, artículo 12, de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 327 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello estos

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado, el señor Henry Javier Barón Mesa promovió acción ejecutiva singular contra William Alfredo Pinzón Camargo para lograr el pago de \$16'000.000 y \$9'000.000, representados en las letras de cambio suscritas el 8 de agosto y diciembre 8 de 2008 respectivamente, más sus intereses moratorios desde octubre 16 de 2015 como se pidió en el escrito genitor.

Como estribo de tales pretensiones, se adujo en síntesis, que el ejecutado aceptó en favor del señor Luis Eduardo Aya Calderón la letra de \$16'000.000 y la de \$9'000.000, a favor de Henry Javier Barón Mesa, para ser pagadas en octubre 8 de 2008 y diciembre 8 de 2010, en su orden; que el primer título fue endosado a favor del actual ejecutante, quien funge como su legítimo tenedor, y que vencido el plazo sin el pago, el deudor incurrió en mora desde octubre 15 de 2015, haciendo exigible el capital expresado en los títulos y los intereses moratorios máximos permitidos.

En agosto 10 de 2018, el juzgado Cuarenta y Tres civil municipal de esta urbe libró orden de pago contra William Alfredo Pinzón Camargo en la forma pedida, y una vez notificado el ejecutado, en febrero 28 de 2019 (fl 13 posc 001), alegó excepción previa de prescripción y caducidad del título base de ejecución, apoyándose en que las letras se giraron para ser canceladas en octubre 8 de 2008 y diciembre 8 de 2010, y la demanda se presentó en julio 28 de 2018, superando el término de 3 años a partir de la fecha de vencimiento para el cobro, como lo impone la ley comercial; en igual sentido, propuso tacha de falsedad de las letras de cambio como excepción de mérito, como también alegó la temeridad y mala fe del ejecutante.

Así las cosas, el juez de instancia en auto de mayo 3 de 2019, decidió dar trámite a las excepciones *“temeridad y mala fe, prescripción y caducidad del título base de la acción”* como de mérito, en la medida que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del código General del Proceso para tratarlas como previas; de ahí, que se le

corrió traslado a la contraparte por el lapso previsto a inciso primero del artículo 443 y 270 del CGP, extremo que lo descorrió oponiéndose a tales excepciones.

En firme el auto que libró mandamiento ejecutivo y vencido el termino de traslado de las excepciones, en junio 20 de 2019, el a-quo fijo las 9:30 horas de noviembre 6 de 2021 para celebrar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto a numeral segundo del artículo 443 ibídem; se destaca el decreto de la prueba grafológica para determinar la prosperidad o no de la tacha de falsedad deprecada; en julio 24 de 2019 se recibe la documental de William Alfredo Pinzón Camargo para la práctica de la prueba grafológica ante al instituto de Medicina Legal, remitida en oficio 19-2822 de julio 26 de la misma anualidad.

En la fecha y hora señalados para dar inicio a las diligencias, no asistieron el ejecutado ni su apoderado, concediéndoles 3 días para que se justificaran so pena de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 372 y 204 del código General del Proceso y por ello, en la referida diligencia solo se recaudaron el interrogatorio al ejecutante y el testimonio de Carlos Alberto Aguilera Peña.

En enero 31 de 2020 se impuso multa de 5 smmlv a William Alfredo Pinzón Camargo y Armando Pinzón Camargo por no justificar oportunamente su inasistencia a la audiencia celebrada en noviembre 6 de 2019, al mismo tiempo se negó la solicitud elevada por la parte actora de dar por fallida la tacha de falsedad, y se fijaron las 9:30 horas de abril 29 de 2020 para continuar con la diligencia prevista en el artículo 373 del código General del Proceso; decisión que atacó el ejecutado respecto de la multa impuesta, lo que se mantuvo incólume y se reprogramó la audiencia para las 9:30 horas del 5 de noviembre de 2020.

En noviembre 4 de 2020, se efectuó control de legalidad, advirtiendo que sobre el “desistimiento” de la prueba grafológica no se tomó en *stricto sensu* determinación alguna en auto de enero 31 de 2020, lo que imposibilitaba llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues se podría incurrir en nulidades posteriores, a la par que el desistimiento de las pruebas solo podrá hacerse por la parte que la solicitó, no siendo este el caso; es por ello que requirió al ejecutado para que dentro del término de 10 días siguientes compareciera al despacho para la toma de huellas y desplegar las actuaciones que permitieran materializar la prueba grafológica decretada, so pena de tenerla por desistida, aplazándose así la audiencia.

Agotada la fase instructiva y sometido a conocimiento de las partes el dictamen del perito grafólogo, se fijaron las 9:30 horas de agosto 11 de 2022 para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373, donde se emitió la sentencia objeto de este recurso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONFUTADA

El juzgado Cuarenta y Tres civil municipal de esta ciudad resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto de los títulos que fueron aportados al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en el presente trámite procesal, conforme el artículo 597 numeral 10 del C.G.P., se condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Por la improcedencia de la tachada de falsedad y conforme el artículo 274 del C.G.P., condenar al demandado al pago de la suma de \$1.800.000 a favor de la parte demandante. Dicho pago deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandante, dichas costas deberán ser calculadas y tasadas por secretaria y como agencia en derecho, se fija la suma de \$1.500.000.»

Como soporte de lo anterior, se acota en primera medida que la tachada de falsedad exorada y la excepción de mala fe no prosperaron porque, como el código General del Proceso permite presumir auténticos los documentos aportados, le correspondía a la parte contra quien se adujo el documento, demostrar su falsedad y en este caso, ello atañía a la letra de cambio por \$9'000.000, pues el otro título por \$16'000.000 no fue desconocido.

Se alegó que el título no había sido firmado por el obligado, por lo que se ofició a Medicina Legal para una prueba grafológica a fin de verificar la correspondencia de la firma del aceptante demandado, dictamen en el que se concluyó que existía uniprocedencia entre la firma impuesta en la letra dubitada y las de los documentos agregados para la pericia; por ello y por la presunción de autenticidad y buena fe, se llegó al convencimiento de que el documento cuestionado no tiene ningún vicio de falsedad, declarando así la improcedencia de la tachada propuesta, lo que conlleva a la consecuencia jurídica del artículo 274 del código General del Proceso; misma suerte que corrió la temeridad y mala fe, pues advirtió que más allá de las manifestaciones ambiguas y genéricas enarboladas, se interpretó que tal excepción se planteó en base a una falsedad que no fue probada.

En contraposición, se manifestó que la excepción de prescripción si se encuentra demostrada, precisando entonces que como los títulos base del cobro tienen como fechas de vencimiento, octubre 8 de 2008 y diciembre 8 de 2010 respectivamente, los términos generales de prescripción corrieron sin ningún tipo de renuncia o interrupción y acaecieron en 2011 y 2013.

Así, resalta que en el hecho cuarto del libelo se dijo que el demandado había pagado intereses hasta 2015 y que a partir de ahí no canceló el capital ni intereses desde octubre 15 de 2015, lo que en principio podría dar lugar a pensar que a raíz de ese pago de intereses, se pudo interrumpir o renunciar la prescripción, pudiéndose ello presumir como cierto, por la inasistencia injustificada del ejecutado al interrogatorio, además de los postulados propios de la interrupción y de la renuncia natural; el mismo testigo Carlos Aguilera a partir del minuto 29 de su declaración, manifestó de forma precisa y sin lugar a ambages, que los supuestos pagos por intereses no

los hacia el demandado sino la señora Rosalba Varón quien supuestamente era esposa del ejecutado, de ahí que lo cierto es que el pago no provino directamente del demandado ni tampoco se logró demostrar que el pago de estos intereses fuera entregado a la parte demandante por instrucción directa del demandado a través de la intermediación de la señora Rosalba pues la declaración testimonial no lo demostró.

Se citó la sentencia STC 21575, para argumentar que no basta presumir ciertos los hechos de la demanda sin contrastarlos con los demás elementos de juicio, de modo que la presunción aplicada por la inasistencia al interrogatorio de parte junto con el testimonio practicado al señor Carlos Aguilera, demostraron claramente que ese pago de intereses no cumplió con la finalidad de lograr que la prescripción se mantuviera interrumpida desde el año 2010 o a lo sumo 2014 como lo dijo el testigo; por lo que no existe prueba de la interrupción natural que recalca el artículo 2539 del código Civil cuando señala que debe ser un acto que provenga del deudor y esa fue la circunstancia que no quedó clara; sumado a que si bien el hecho de que no se hubiesen pagado intereses después de octubre de 2015 podría ser una negación indefinida, lo cierto es que contrario a lo dicho por la actora, la afirmación del pago de intereses hasta 2015 si debe ser objeto de prueba precisamente si se está rogando que a partir de ese pago ocurrió la interrupción natural de la prescripción, por lo que no es suficiente lo dicho por la propia parte para lograr esta prueba.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El ejecutante apela el aludido proveído, planteando, en síntesis, estos reparos:

El primero, que tituló *Indebida aplicación de los artículos 191, 193, 204 y 205 del código General del Proceso*: Señala que en la misma audiencia de fallo, el juez de instancia declaró confeso al demandado de los hechos relacionados con las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario escrito aportado en su momento, dentro del cual se incluyeron preguntas sobre el reconocimiento de las obligaciones; sin embargo, no se advirtió ninguna consecuencia jurídica a la ausencia injustificada del demandado a la audiencia inicial aun cuando los artículos 191, 193, 204 y 205 del código General del Proceso precisan efectos ante la inasistencia de la parte al interrogatorio, estos no fueron aplicados en el presente caso.

Cita pronunciamientos de la corte Constitucional en sentencias T-513 de 2011, C-880 de 2005, en las que estudian la relevancia del interrogatorio de parte como medio de prueba para el convencimiento del juez para suscitar la confesión de la contraparte, a lo que se dirige el cuestionario, ya sea explícitamente al absolverse, o bien *ficta*, cuando la parte se abstiene de comparecer y exista un pliego escrito, siempre que se hallen los requerimientos procesales para su confesión; acudió a lo dicho en sentencia C-102 de 2005, para extraer como conclusión que la confesión solo es una herramienta procesal más, que debe ser estudiada por el juez y que puede ser desvirtuada en el transcurso del proceso; reseña la sentencia C-622 de 1998 en la que se advirtió que la confesión *ficta* solo tiene por efecto que las otras partes tengan que desvirtuar los hechos objeto de confesión mediante un cambio en la carga de la prueba.

Sobre el segundo, *inaplicación de los artículos 164, 176, 280 y 281 del código general del proceso*, que materializan el principio de congruencia de la sentencia con las pruebas oportunamente allegadas, la conducta procesal de las partes y el deber de fallar a partir de un examen sistematizado de los medios de prueba; enrostra que el juez de instancia los incumplió al no tener en cuenta la declaración del ejecutante, la que coincidió circunstancialmente con el testimonio, no le dio el mínimo peso probatorio a las declaraciones del demandante y del testigo, las que fueron coherentes, congruentes y espontaneas, además que ahondaron en detalles en torno a los hechos que rodearon al proceso como las condiciones en que se realizaron los préstamos de dinero y los abonos a los mismos por un tercero.

Adiciona que no se hizo el más mínimo ejercicio de confrontación y análisis de estos medios de prueba y que por el contrario, fueron desechados advirtiendo que no contaban con un respaldo probatorio estricto, por lo que no era posible darles credibilidad, introduciéndoles requisitos que la ley no contempla; deriva su argumento en la confesión del demandante respecto del pago que se hizo sobre las obligaciones objeto de recaudo, manifestación que proviene del demandante y acarrea consecuencias probatorias contra el ejecutado y además este nunca lo informó; tampoco se le dio ningún efecto a la declaración de confeso al demandado y la incongruencia de las pruebas aportadas.

En otro aspecto, no se produjo ninguna consecuencia de orden procesal con respecto a la conducta procesal del ejecutado al contradecirse y tachar de falsa una de las letras de cambio y al mismo tiempo, alegar la prescripción del contenido de la misma, así como la inasistencia a la audiencia de conciliación ni justificar su inasistencia.

Para reforzar su dicho en este aspecto, alude al principio de libertad probatoria y sana crítica, sobre los que la corte Constitucional ha referido que *«sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez»* y *«las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas»*.

En punto al tercero, *desconocimiento del ultimo inciso del artículo 167 del código General del Proceso*, manifiesta que en la demanda se dijo que se habían hecho pagos de intereses sobre las letras de cambio hasta octubre 14 de 2015, hecho que fue demostrado por la declaración de parte, el testimonio practicado y la confesión del ejecutado; que a partir de esa fecha, el ejecutado incurrió en mora, lo que corresponde una negación indefinida que no fue desvirtuada por el deudor; a pesar de ello, le bastó para que la excepción alegada saliera avante, desconociendo además el precedente establecido en los fallos de la Corte Suprema de Justicia *«SC-172 proceso con radicado 2020-0060. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa y el de julio 15 de 1971, entre otros»*.

En el cuarto, *no aplicación del numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso*, se trae a colación que la inasistencia injustificada del ejecutado a la audiencia inicial pasó sin consecuencias por el despacho de primera instancia, pese

a que en condiciones similares, aplicó la consecuencia de los artículos 4 y 11 del código General del Proceso.

En el quinto, *desconocimiento de los artículos 2535 del código Civil y 780 del código de Comercio*, alegó que, como el término de la prescripción extintiva de la acción comienza a contarse a partir de la exigibilidad de las obligaciones, si bien las letras de cambio llevaban una fecha de vencimiento, la acción cambiaria solo podía ejercerse a partir del momento en que dejaron de realizar los pagos de intereses, pues antes no era posible cobrarlas judicialmente porque no eran exigibles y la mora solo se produjo a partir del último pago que un tercero venía realizando.

En ese sentido, el artículo 780 del código de Comercio establece que la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago o pago parcial, vale decir, que el deudor o un tercero para este caso, viene realizando los pagos de una acreencia que ya se encuentra vencida, el acreedor no está obligado a ejercer la acción cambiaria para evitar que la misma prescriba, pues el término para ejercer la acción no ha comenzado a correr y solo comienza a contabilizarse a partir del momento en que se presenta alguno de los eventos relacionados en el artículo 780 del código de comercio.

Para el sexto, *inaplicación del artículo 1630 del código Civil*, argumenta que el según el citado artículo, el pago puede ser realizado por el deudor o por un tercero, aun sin conocimiento o contra la voluntad de aquel. En el proceso se pudo demostrar la realización de abonos por la fallecida compañera permanente del deudor y que por ende, operó la interrupción del término de prescripción extintiva; pese a ello, el juez de primer grado realizó un análisis superficial y sesgado, no se tuvieron por hechos los abonos y se contabilizó el lapso prescriptivo sin solución de continuidad, lo que derivó en un fallo contraevidente.

El séptimo, *aplicación indebida del artículo 274 del código General del Proceso*, lo basa en que la sanción por haberse frustrado la tacha de falsedad contra la letra de cambio de \$9'000.000 no debió liquidarse sobre el capital porque la norma en comento señala que debe liquidarse sobre el monto de las obligaciones contenidas en el, incluidos los intereses de mora; también que la sanción debe cobijar solidariamente al apoderado del ejecutado al haberla propuesto sin contar con la autorización expresa de su mandante.

Finalmente, el octavo, *aplicación indebida de los artículos 365 y 397 numeral 4 e inciso penúltimo del código General del Proceso*, sobre lo que dice que, si bien dichas disposiciones consagran el principio de que quien resulte perdedor en el proceso deba asumir el pago de las costas, también lo es que solo ocurre cuando en el expediente aparezca la prueba de su causación y cuantificación, y que en este caso no se tuvo en cuenta que las medidas cautelares decretadas no produjeron el mínimo efecto sobre el demandado por su estado de insolvencia, además que el proceso dentro del cual se le embargaron derechos, iniciado en el 2018, a la fecha ni siquiera se ha integrado el contradictorio; a la par que resulta injusto de que además del perjuicio económico por el impago del dinero prestado por buena fe al deudor, el ejecutante además deba reconocerle dinero a su favor.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado en cabeza del juzgado 43 civil municipal de esta ciudad para conocer del proceso, en razón a los factores que la determinan, y a este juzgado 23 civil del circuito para resolver la alzada, conforme lo prevén los artículos 9,18 No.1, 25,26,28 y 33 del código General del Proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dadas sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos formales para considerarla en forma. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, la legitimación en causa, activa y pasiva, se encuentra acreditada, dado que se cumplen las disposiciones de los artículos 625, 647, 780, 781 y 782 del código de Comercio en consonancia con lo previsto en el artículo 442 del código General del proceso, para que el actor exija el pago forzoso de las obligaciones «*expresas, claras y exigibles*» consignadas en los documentos que trajo para cobro y de los que es legítimo tenedor conforme la ley de su circulación, instrumentos que reportan obligaciones provenientes del deudor y *constituyen plena prueba contra él*.

En procura de resolver el recurso de alzada, debemos estudiar cada uno de los alegatos planteados por el inconforme, y para tal propósito, vemos que en el primero se aduce la presunta irregularidad del juez de primera instancia, al valorar y aplicar los efectos de la inasistencia del ejecutado a la audiencia inicial, pues aun cuando lo declaró confeso de los hechos relacionados con las preguntas que asertivamente elaboró el acreedor respecto al reconocimiento de las obligaciones, decidió eximirlo de sus acreencias en contravía de lo previsto en los artículos 191, 193, 204 y 205 de nuestra normatividad procesal civil.

Bien, partamos por acotar que aun cuando tiene razón el recurrente por cuanto en la sentencia que se revisa, el funcionario no especificó los efectos de la inasistencia del ejecutado a la audiencia inicial, que como lo prevé el artículo 372 Ib., inciso 4 del CGP, era presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, y que tampoco hizo mención expresa a cuales de esos hechos debían caer bajo esos efectos, para lo cual, a su vez, era necesario confrontar cada uno con los requisitos que prevé el artículo 191 OP, lo cierto es que este argumento del apelante, no puede llevar al quiebre de la decisión de primera mano.

En efecto, véase que a pesar de que a lo largo de la actuación surtida después de la sesión de audiencia de noviembre 06 de 2019 -a la que no asistieron el ejecutado ni su apoderado-, el funcionario destacó los efectos que les podría acarrear a éstos esa renuencia a asistir, si no justificaban a tiempo los motivos de ello, y que ante la no justificación temporánea, en enero 31 de 2020, les impuso la sanción pecuniaria y dijo que después se calificarían las preguntas, lo indudable es que no materializó la sanción procesal prevista a numeral 4 del artículo 372 ya invocado; pero véase que aun efectuando ese ejercicio, el resultado no tiene la virtud de tener por confeso al ejecutado respecto de ninguno de los 8 hechos narrados en el genitor.

Lo anterior, porque los enunciados a numerales 1,2,3,5,6,7 y 8, no son pasibles de probar mediante confesión, porque los 2 primeros, refieren a hechos demostrados idóneamente desde que se presentó la demanda, con los documentos respectivos, vale decir, con las letras aportadas, en las que se lee inequívocamente, que el señor William Alfredo Pinzón Camargo, había aceptado cada uno de esos instrumentos, lo que, analizado al tamiz de los principios de autonomía, literalidad, eficacia y necesidad que caracteriza a los títulos valores, y a lo previsto en los artículo 619 a 621, 625,626 y 627 del código mercante patrio, impedía que se debieran entender susceptibles de probar mediante confesión, porque no se satisfacía, respecto a tales hechos, el requisito enlistado a numeral 3 del artículo 191 del CGP, por cuanto la prueba idónea de la existencia de un título valor y de quien lo aceptó, es el título mismo, el que debe exhibirse para poderlo cobrar, como lo prevé el artículo 624 del código de Comercio, y el mismo debe contener la firma de quien lo crea, al igual que el nombre del girado, por exigencia del código en cita, a numerales 2 del artículo 621 ya invocado, y 2 del artículo 671, en lo que particularmente atañe a las letras de cambio, aspectos que deben estar satisfechos para que se les pueda atribuir el mérito ejecutivo exigido en el artículo 422 del CGP; acotando también, para robustecer la tesis de que el acto de aceptar un título valor no puede demostrarse por medio distinto al de la exhibición del instrumento, el texto del artículo 256 del CGP, conforme al que, "La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."

Ahora, la circunstancia de que en este caso, al responder esos hechos, el ejecutado hubiera negado que había aceptado esas letras, era un aspecto para cuya verificación se habían decretado, para antes de noviembre 06 de 2019, otros medios suasorios que para entonces, estaban pendientes de evacuar, lo que traducía en que, si en gracia de discusión, se admitiera que esos dos primeros hechos eran pasibles de probar por ese mecanismo, recuérdese que esa certeza acerca del acaecimiento de esos hechos, constituía una presunción derivada de lo estipulado a numeral 4 del artículo 372 CGP, y por ende, admitía prueba en contrario, como lo impera el artículo 166 lb., en su inciso final; de manera que por donde se le mire, esos dos hechos, no podían tenerse por válidamente confesados.

Respecto a los endosos enunciados en los hechos 3 y 8, tampoco podían tenerse por confesados, porque no se cumple la exigencia del numeral 5 del mentado artículo 191, en la medida que recaen sobre aspectos fácticos no personales del señor Pinzón Camargo, ni de los que supiera o debía conocer antes de que se le notificaran esos actos; y en torno a los hechos 5,6 y 7, tampoco son susceptibles de probar por confesión, por ser hechos referentes a efectos legales, que precaven los artículos 884, 782 numerales 1 y 2 del código de Comercio, 1608 numeral 1 del código civil y 442 del CGP, en lo atinente a, la tasa de intereses a pagar, por tratarse de una obligación mercantil sin pacto de tasa; a la exigencia del pago de capital e intereses a partir de la mora que le enrostraba al deudor, y a que se tratara de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Especial atención merece el hecho 4, en el que se postula una negación definida: que el demandado no había cancelado capitales ni intereses desde octubre 15 de 2015, por lo que desde esa fecha estaba en mora. Y la especialidad que amerita este punto, deriva de la confusa concepción que se esgrimió durante el trámite, acerca de si ese postulado fáctico era una negación o afirmación indefinida, para

que a partir, de ahí, la parte actora planteara que estaba exento de prueba y que por ende, se invertía la carga de probar el hecho, posición que deviene contraevidente si en cuenta se tiene que, mirado como una afirmación del actor, de que se le pagaron intereses hasta octubre 14 de 2015, o como negativa, de que el ejecutado no ha pagado intereses a partir de octubre 15 de 2015, son enunciados definidos y por tanto, deben probarse por quien los plantea, puesto que el inciso final del artículo 167 del CGP, permite exonerar de pruebas es a las afirmaciones o negaciones indefinidas, más las definidas.

En tal orden de ideas, la prueba idónea de tal aserto NO es la confesión, mucho menos la ficta. Lo anterior, si se observa que, acorde con lo señalado a numeral 3 del pluricitado artículo 191 del CGP, uno de los requisitos de la confesión es que recaiga sobre hechos respecto de los que la ley no exija otro medio de prueba, y, en materia de pagos parciales, o abonos a deudas mercantiles, como lo son las instrumentadas en títulos valores, el código mercante patrio, exige unas pruebas específicas.

Para ambientar normativamente lo dicho en el anterior párrafo, baste con otear el texto del artículo 624 del código invocado, de acuerdo con el que, cuando se pague parcialmente un título, o los derechos accesorios al título, el tenedor debe anotar ese pago en el título y además, debe extender por separado, el correspondiente recibo; ello implicaba que en este caso, se itera, no era dable tener por confeso al ejecutado sobre el hecho 4, puesto que está planteado de una forma tal, que necesariamente se entiende que el actor está afirmando que había recibido unos pagos a intereses, antes de octubre de 2015 y era ese hecho, el pago anterior a octubre de 2015, el que estaba llamado a probar, pero en alguna de las dos formas que específicamente la ley prevé, y no mediante confesión, por ser una prueba inadmisibles para ese tópico, por disposición del artículo 191 numeral 3 del CGP, en consonancia con el 624 del C.Co., ni mediante ninguna otra prueba, sin que esto traduzca en que se desconozca el principio de libertad probatoria, aspecto sobre el que debe anotarse, no desplaza la regla que rige para las pruebas que la misma ley exige *ab substantiam actus* o *ad solemnitatem*, siendo esto último el motivo por el que esos pagos parciales o de derechos accesorios, como son los intereses, no era dable probarlos válidamente con el testimonio traído por el ejecutante, ni con su propio dicho.

Corolario de lo expuesto, debía el acreedor ejecutante haber probado de alguna de esas dos formas, los pagos que dijo haber recibido antes de octubre 15 de 2015, sobre todo, considerando que era una carga que procesalmente le imponía el artículo 167 del CGP, y sustancialmente, el artículo 1757 del código Civil; esto en primer lugar, porque en segundo término, de acuerdo con el caudal suasorio adosado al instructivo, el ejecutante desarrolla actividad productiva en una empresa dedicada a préstamos de dinero, lo que significa que está inmerso en una actividad que profesionalmente está llamada a agotar y respetar las normas reguladoras de esa actividad y por tanto, a llevar control estricto de tales menesteres; y un tercer aspecto sobre el particular, deriva de la circunstancia de que el hecho 4 tenía unas connotaciones procesales y sustanciales determinadas: a) desvirtuar o por lo menos, modificar la literalidad de las letras, en cuanto a sus fechas de vencimiento; b) pautar por consiguiente, la entrada en mora del deudor, a partir de una fecha diversa a la que se consignó en los cartulares, y c) servir de base para tratar de

ambientar una renuncia o interrupción a la prescripción, circunstancias que debían verificarse durante la fase instructiva, por los medios probatorios más amplios, y distintos a la confesión ficta.

Lo expuesto, permite concluir que no puede ser de buen recibo la afirmación del apelante acerca de que el juez de primera instancia decidió eximir al ejecutado de sus obligaciones en contravía de lo previsto en los artículos 191, 193, 204 y 205 del código procesal civil vigente, pues en lo que atañe al 191, y concretamente, de sus efectos por la no asistencia del ejecutado a la audiencia inicial, ya explicitamos las razones para ello, y en lo que toca con el artículo 193, resulta descontextualizada su enunciación, puesto que los efectos que consagra el numeral 4 del artículo 372 de nuestro código ritual en lo civil, no se extienden al apoderado en lo que tiene que ver con la sanción procesal, puesto que para estos solo se prevé la pecuniaria, y esa imposición de multa si la atendió el juez de primera mano por auto de enero 31 de 2020; en el mismo sentido, cae la alusión a los artículos 204 y 205, puesto que sus efectos si se aplicaron por el juez; cosa distinta es que el recurrente no comparta las apreciaciones del funcionario.

Sobre el tópico, no puede dejarse de lado que la confesión, en este caso la ficta de que trata el artículo 205 del código General del Proceso, no es un medio probatorio irrefutable, ya que este tipo de confesión no surge de una declaración voluntaria y espontánea, sino de una presunción legal consecuencia de la inasistencia de la parte a rendir interrogatorio, lo que lleva a que se presuman ciertos los hechos pasibles de probar mediante confesión, sobre los que recaigan las preguntas insertas en el interrogatorio escrito, que sean asertivas y admisibles, que es el efecto viable para este caso, pues así es la teleología del aparte inicial del artículo 205 ya citado.

«ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.»

Por ello, se trata de una presunción legal que, por imperativo normativo, admite prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del código Civil.

«ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.»

Carácter que reafirman los artículos 166 y 197 del código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 166. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice»

«ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario.»

De lo anterior, resulta claro que el juez de instancia no desatendió tales preceptos normativos, otra cosa es que dentro del acervo probatorio recogido en las diligencias, se pudo constatar que no fue posible ordenar seguir con la ejecución ante la prueba de que las letras objeto de cobro habían prescrito antes de haberse presentado la demanda, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 789 del código mercantil, aquellas habían vencido en agosto 8 de 2011 y diciembre 8 de 2013, respectivamente, al paso que la demanda se presentó a reparto en julio de 2018.

Y a esa conclusión debía arribar el juez de primera instancia al emitir la sentencia objeto del recurso que nos mantiene ocupados, justamente porque las pruebas llevan a concluir que si bien se demostró la existencia de las 2 deudas, que ambas las había aceptado el señor William Pinzón Camargo (pues no prosperó la tacha que planteó sobre una de ellas), y que de acuerdo con sus tenores literales, habían vencido en agosto 8 de 2008 y diciembre 8 de 2010, la parte actora no comprobó fehacientemente que esas fechas de vencimiento se habían modificado o corrido hasta octubre 15 de 2015, ni que la prescripción se hubiere interrumpido antes de cumplirse los tres años previstos en el artículo 789 del código de comercio y por alguna de las formas señaladas en el artículo 2539 del código civil, o que el deudor hubiere renunciado a ésta después de cumplida, como lo estatuye el artículo 2514 del código Civil.

En efecto, véase que la prescripción fue una defensa que oportunamente opuso el ejecutado, de manera que en ese sentido, se satisfizo la exigencia del artículo 2513 del código Civil; también digno de apreciar es que al responder los hechos 4 y 5 del genitor, el ejecutado dijo que no eran ciertos, porque no tenía obligaciones a favor del ejecutante, lo que, sumado al hecho de que planteó como defensa, entre otras, la prescripción de las obligaciones, motivó que al abrirse a pruebas la causa, se encaminara la actuación a buscar el esclarecimiento de los hechos alegados por cada extremo; y las pruebas idóneas para definir lo atinente a lo realmente acaecido respecto a ese fenómeno extintivo, a más de las letras de cambio, eran aquellas pruebas que de manera regular y en forma oportuna (artículo 164 CGP), se hubieran adosado a la actuación y que tuvieran relación con los hechos relevantes para definir ese aspecto.

Pues bien, uno de esos hechos, fue el 4 del escrito inaugural de este trámite, en el que se dijo que la persona contra quien se dirigía el cobro, no había cancelado capitales ni intereses desde octubre 15 de 2015, lo que, como ya tuvimos la oportunidad de acotar, implicaba que se había alterado la literalidad de los títulos en cuanto sus fechas de exigibilidad y consecuente incursión en mora del aceptante de las letras, sin que la parte actora hubiera satisfecho su carga de probar, como se lo imponía el artículo 167 del CGP esas aristas, pues aun cuando en pos de tratar de demostrarlas, procuró que se declarara confeso al ejecutado sobre los hechos

de la demanda, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ya tuvimos la oportunidad de analizar las razones por las que, en torno al hecho 4 de la demanda, no era viable tenerlo por confeso, de donde emerge la solidez de la fuerza demostrativa del tenor literal de las letras venero de esta disputa.

Pero también intentó el actor que se declarara confeso al ejecutado respecto a las preguntas que asertivamente planteó en el sobre que aportó el 5 de noviembre de 2019, para que las absolviera el señor Pinzón Camargo en interrogatorio que debió surtir en noviembre 6 inmediatamente siguiente, porque el ejecutado no acudió ni justificó válidamente las razones de su no asistencia, y a pesar de que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 205 del CGP, se calificaron las preguntas durante la sesión de audiencia de agosto 11 de 2022, no se tuvo en cuenta por el juez de primera instancia que, aun cuando las preguntas 7 y 8, las formuló para demostrar que el ejecutado “debía actualmente \$16’000.000 y \$9’000.000”, no se le tuvo confeso sobre esos puntos y, por el contrario, se le “eximió” de su pago.

Y sobre esos específicos puntos, debe iterarse que la consecuencia prevista para esa conducta en el tantas veces citado artículo 205, es una presunción, de orden legal por demás, y que por ende, era viable probar la no existencia de esos hechos legalmente presumidos, aún si fueran ciertos los antecedentes o circunstancias de donde los infería la ley, porque así lo permite el artículo 66 del código civil colombiano, *siendo eso lo que hizo el juez de primer grado al efectuar el análisis de esas circunstancias en la sentencia objeto de esta alzada, y*

Además, olvida también el recurrente que, como ya se dijo en esta providencia, por disposición del artículo 166 del CGP, El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Adicionalmente, debe acotarse que no podría abrirse camino próspero el argumento traído por el apelante en este punto, para que se revoque la sentencia en sus puntos 1 a 3 de la resolutive, porque a su juicio, el demandado confesó fictamente que debía “actualmente” los capitales referidos en las preguntas 7 y 8 del cuestionario aludido, en razón a que la presunción legal derivada de aplicar los efectos del artículo 205 en torno a esos interrogantes, no era procedente, en la medida en que los hechos sobre los que se fundaban esas preguntas, debían estar debidamente probados, como lo exige el aparte final del mentado artículo 166, lo que en este caso, no ocurrió.

Lo anterior se afirma, porque si en cuenta se tiene que esos asertos derivan de los capitales ínsitos en las dos letras de cambio allegadas para el presente cobro, y que la parte actora, como ya se analizó, no probó idóneamente que las fechas de vencimiento de las letras se hubiere modificado, o que efectivamente, su exigibilidad empezó a correr desde octubre 15 de 2015, ya estaban prescritas para cuando se inició la demanda, lo que traduce en que evidente aparecía que el fundamento de esa pregunta NO estaba debidamente probado, pues ya las deudas instrumentadas en las letras se había extinguido y por tanto.

Aquello por un lado, porque otro aspecto a tener en cuenta, es que si para cuando se presentó la demanda, ya habían transcurrido en demasía por demás, los tres años previstos en el artículo 789 del código de Comercio respecto de cada letra, el

que se tuviera por confeso al demandado respecto a esas preguntas, no tenía siquiera la virtualidad de interrumpir el lapso extintivo en comento, puesto que ya no había nada que interrumpir en ese sentido, porque estaba consumado el fenómeno, el que solo se puede interrumpir, antes de que transcurra el término legal para su consolidación, en este caso, tres años.

Tampoco podía entenderse que esa presunta confesión, tenía la virtualidad de constituir una renuncia a la prescripción ya consolidada, porque, como ya se vio, la presunción resultaba improcedente, dado que el supuesto factico sobre el que se basó la pregunta, no estaba debidamente probado, y por el contrario, estaba desvirtuado, porque para ese momento, ya las deudas estaban extinguidas por la prescripción, de manera que nada se debía.

Ahora bien, téngase en cuenta que las conclusiones antes plasmadas respecto a las preguntas 7 y 8 del cuestionario visto a folio 73, emergen de lo forma como se plantearon, al enunciar que si se debían las sumas incorporadas en las letras de cambio, lo que no estaba debidamente probado y por tanto, no se podía aplicar la presunción, para que a partir de esa presunción ficta, se entendiera renunciada la prescripción, como lo pretende el apelante, pues esta debía derivar de un acto expreso del deudor, o de un HECHO suyo, que pusiera en evidencia que estaba reconociendo el derecho del acreedor, más no, de una ficción judicial, que como se analizó no era procedente por imperativo legal del artículo 166 ya anotado; pues distinto hubiera sido el escenario, si le estuviera preguntando, de forma asertiva, si renunciaba a la prescripción; es por ello que resulta plausible lo señalado al respecto por el juez de primera mano en la sentencia: «precisamente la definición, los requisitos, el entender mismo de la finalidad misma de la renuncia, en este caso de la prescripción, como acto jurídico unilateral y además con lo que señala la doctrina, de que la renuncia no es posible de que se presuma, pues se trata de un acto inequívoco que debe provenir directamente del deudor por ser unilateral; requiere entonces de consentimiento, capacidad y poder de disposición, por lo anterior, y en criterio de este despacho, dadas esas circunstancias que requieren ese nivel personalísimo en este caso del acto de renuncia y como quiera que la presunción en este caso se trata de una presunción netamente procesal, de conformidad con lo establecido en nuestra legislación del código General del Proceso, ya mencione las normas, artículos 205, particularmente, no es posible a juicio de este despacho por la naturaleza del acto , extraer de allí una presunción en este caso de renuncia como lo pretende hacer ver la parte demandante en sus alegatos de conclusión.»¹.

Por todo ello deberá despacharse desfavorablemente el primer reparo, y todos los demás, como a continuación se expondrá, sobre todo, si se observa que el análisis de la sentencia y de lo actuado para llegar a sus conclusiones, permite concluir que, contrario a lo plasmado por el recurrente, lo actuado y decidido, en ese sentido, se ajustó a lo que según el actor pronunció la corte Constitucional en las sentencias por él aludidas en sus argumentos de embate (T513 de 2011, C880 de 2005, C102 de 2005 y C 622/98), en la medida que se tuvo en cuenta la relevancia de la confesión, pero que esta es viable siempre que concurren los elementos procesales para ello; que la confesión es una herramienta procesal más que puede ser

¹ Minuto 0:46:23 a 0:47:26 video «EXPEDIENTE 2018-0817-20220811_144444-Grabacion de la renunion.mp4»

desvirtuada en el trámite, y que en el proceso se pueden desvirtuar los hechos objeto de confesión mediante el cambio de la carga de la prueba.

En la misma línea, como segundo embate, se alega la *«inaplicación de los artículos 164, 176, 280 y 281 del código general del proceso»*, señalando que el juez de instancia no procedió conforme las normas en cita y no realizó una valoración probatoria adecuada, pues no le dio relevancia a las declaraciones del ejecutante y su testigo pues *«se limitó a desecharlos con el argumento de que como no contaban con un respaldo probatorio escrito, no era posible darles credibilidad»*, atrayendo nuevamente la discusión sobre la confesión ficta del ejecutado; de ahí que debemos recalcar lo ya anotado acerca de la improcedencia de la prueba testimonial para demostrar pagos parciales o de derechos accesorios de un título valor, aspecto que de entrada, nos habilita para desechar estos argumentos como soporte para tumbar la decisión que se revisa; pero independientemente de ello, a efectos de hacerle honor a las disposiciones del artículo 328 del CGP, escrutaremos si en efecto la sentencia confutada no hizo un análisis del material probatorio de cara al artículo 176 del código General del Proceso que dispone:

«ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.»

Así las cosas, vemos que el juez de instancia al soportar su tesis, hizo especial énfasis en la manifestación del testigo Carlos Aguilera, pues a diferencia de lo señalado por el apelante, no desechó su declaración sin mayores miramientos, todo lo contrario, puso especial énfasis en sus manifestaciones y de cómo estas permiten señalar que no le asistía razón al ejecutante al afirmar la interrupción natural de la prescripción; veamos:

«(...) el mismo testigo que solicito la parte demandante, es decir el señor Carlos Aguilera, quien lo escuchamos en la audiencia inicial, particularmente el día 11 de junio de 2019 [noviembre 6 de 2019 según folios 100/102 del cuaderno 1], y a partir del minuto 29 de esa audiencia, manifestó de manera precisa y sin lugar a ambages que los supuestos pagos por intereses no los hacía el demandado, los hacía la señora Rosalba Barón, quien supuestamente era esposa del demandado, por lo menos eso fue lo que nos manifestó el testigo en su declaración, de ahí que sumado a esa circunstancia advierte este despacho que ese supuesto pago de intereses que refirió la parte demandante en su escrito de demanda contrastado además con lo señalado por el mismo testigo que pidió la parte demandante, el señor Carlos Aguilera, a juicio de este despacho queda claro que el pago de estos intereses no provenía por lo menos directamente en persona por parte del extremo demandado ni tampoco se logró demostrar en este proceso que el pago de esos intereses fueran directamente o entregados en este caso a la parte demandante o a través de un autorizado de la parte demandante por instrucción directa del demandado a través de la intermediación de la señora Rosalba, eso fue un hecho vuelvo y reitero que no quedo debidamente probado por lo menos con la declaración testimonial quien manifestó en este proceso judicial, el señor Carlos Aguilera; de ahí que teniendo en cuenta entonces, que conforme la sentencia que ya mencioné, la STC 21575 del año 2017, que no basta en estos casos presumir ciertos hechos de la demanda sin

*contrastarlo con los demás elementos de juicio, queda en evidencia que haciendo precisamente, este ejercicio de valorar tanto la presunción como los elementos de juicio que fueron practicados, particularmente el testimonio del señor Carlos Aquilera, a juicio de este despacho queda claro que esa supuesto pago de intereses no cumple la finalidad en este caso de señalar que la prescripción se mantuvo interrumpida desde el año 2010 o a lo sumo en este caso, hasta el año 2014, como lo dice el mismo testigo, recordemos que el testigo nunca habló del año 2015, hablo del año 2013, 2014 que en esa época recibió esos pagos de supuestos intereses, eso permite llegar a la conclusión de este despacho que evidentemente no existe prueba de esa interrupción natural precisa que recalca en este caso el artículo 2539 del código Civil, cuando señala que debe ser un acto que provenga precisamente del deudor y esa fue la circunstancia que a juicio de este despacho no quedo clara en este proceso por lo menos en cuanto a ese aspecto.»*².

Es así que se desvirtúa el argumento del recurrente acerca del no acatamiento por el juez de primer grado a las disposiciones del citado artículo 176; distinto es que no se compartan sus apreciaciones y su ejercicio dialéctico, pero esto último no le resta soporte analítico a la sentencia, ni implica que no se hubieran analizado las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni mucho menos, que la misma no contenga un examen crítico de las pruebas, ni que se omitieran las conclusiones sobre estas; acotando esta segunda instancia, eso, si, a más de lo anotado antes sobre la no procedencia de ese testimonio para probar los pagos de intereses, lo poco verosímil que resulta la versión de este declarante, puesto que incurrió en varias imprecisiones, como que por ejemplo, refirió que los dineros los desembolsó Luis Aya, en 1998; que el señor Henry le pidió a inicios de 1999, que llamara al señor William Pinzón porque estaba atrasado en los intereses y que lo llamó durante 6 o 7 meses, hasta que Henry le dijo que no lo llamara más, porque se había puesto al día en los intereses, y que para 2010, él empezó a llamar a Rosalba Barón, y que esta empezó a pagar, según le había dicho Henry, porque ellos eran hermanos; que él (el testigo), se enteró de la deuda de los \$9'000.000 en el año 1999 y que el plazo era muy corto para pagar, imprecisiones que impedían inclusive, descontando la improcedencia de este medio suasorio para demostrar pagos de intereses sobre títulos valores, el considerarlo prueba fehaciente respecto a esos pagos, y tampoco podía entonces, tomarse como estribo para entender que el señor William Pinzón había renunciado a la prescripción, o que esta se había interrumpido.

Por otro lado, la declaración del ejecutante no se puede tener como prueba idónea de los pagos a intereses, por lo que ya explicitamos arriba, vale decir, porque para ello, la ley exige medios de prueba determinados, y este no es uno de ellos, amén de que su dicho no constituye confesión, dado que no se subsumen sobre el particular, las exigencias del artículo 191 del CGP:

Por todo ello, no es atinado afirmar que el juez de instancia desechó las versiones del ejecutante y su testigo, pues sus dichos, más que sustentar las pretensiones del ejecutante, sirvieron para probar la tesis prescriptiva que planteó la parte ejecutada, sin que esto constituya una tergiversación de las pruebas, pues recuérdese que el

² Minuto 0:33:04 a 0:36:14 video «EXPEDIENTE 2018-0817-20220811_144444-Grabacion de la reunion.mp4»

juez bajo las reglas de la sana crítica las analizó en conjunto para concluir que no le asiste razón al ejecutante, pues la prueba no es para beneficio exclusivo de una de las partes, ni del extremo que la aporte, sino para la causa; sin ahondar mucho en este tópico, en sentencia T-041 de 2018, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado puso de presente que existe un defecto factico cuando el juez al estudiar la prueba, se aparta de la sana crítica, definiéndola como:

«las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.»; por lo que este reparo está llamado al fracaso.

Acerca del tercer reparo, que el juez de primer grado desconoció el último inciso del artículo 167 del código General del Proceso, de acuerdo con el que *«(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.»*, centrado el apelante en que dijo en la demanda que desde octubre 14 de 2015 el ejecutado no había vuelto a efectuar el pago de los intereses, ya explicamos porqué tal argumento no cuenta con ningún piso jurídico, partiendo de la base de que se trata de un enunciado definido, que como tal debía probar el actor, lo que no logró.

A pesar de lo anterior, centrados en el motivo del reparo frente a la actividad del juez de primera mano, véase que para el funcionario no pasó inadvertida la situación y su análisis sobre ello, resultó suficiente para despachar desfavorablemente los pedimentos de la parte actora, en tanto que se pronunció diciendo que no era negación indefinida y que pagar intereses debía ser objeto de prueba porque se pretendía demostrar la interrupción de la prescripción, por tanto, le competía al demandante haber demostrado los pagos que se hicieron antes de octubre de 2015. de ahí que, se encuentra frustrado el tercer reparo.

Comoquiera que el cuarto reparo, se centra en los efectos de la inasistencia del ejecutado a la audiencia inicial que regula el artículo 372 del código General del Proceso en su numeral 4, esto es, que el juez debía dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, y sobre ese aspecto ya tuvimos la oportunidad de

referirnos en líneas atrás, en honor a la brevedad, invitamos a remitirnos a esos acápites para concluir que este reparo tampoco tiene visos de prosperidad, ni fuerza para derrumbar lo decidido a numerales 1 a 3 de la sentencia confutada. Sin embargo, debe anotarse que tampoco es dable alegar el desconocimiento de los principios de igualdad, ni que el juez contradice sus propias decisiones, pues no fueron las apreciaciones personales del juez de instancia las determinantes del fallo, si no las pruebas que permitieron concluir sin mayores obstáculos que no le asistía razón en sus pedimentos al actor; de ahí, se despacha negativamente este reparo.

El quinto, basado en que se desconocieron los artículos 2535 del código Civil y 780 del código de Comercio, pues el término de la prescripción extintiva debe contarse desde la exigibilidad de las obligaciones y que si bien las letras llevaban una fecha de vencimiento, la acción cambiaria derivada de las mismas solo se podía ejercer a partir del momento en que se dejaron de realizar pagos de intereses sobre los mismos, tal argumento fue desechado en líneas previas, agregando ahora, que el mismo resulta necio, a la luz de los artículos 671, 673 y 691 del código de Comercio; el artículo 671 nos indica que las letras de cambio para constituirse como títulos valores, deben contener en su cuerpo «3) La forma del vencimiento,»; la cual puede ser «a la vista», «a un día cierto, sea determinado o no», «con vencimientos ciertos sucesivos» y «a un día cierto después de la fecha o de la vista.», tal y como lo permite el artículo 673 ibídem, y en este caso, se puede evidenciar que las letras de cambio allegadas tienen vencimiento para un día cierto determinado, pues en su cuerpo se estableció de forma literal que el deudor en octubre 8 de 2008 y diciembre 8 de 2010, debía pagarlas, instrumentos que constituyen obligaciones puras y simples, sin ningún tipo de condición que aplaze el termino para que el deudor cumpla con la deuda:

LC-21 0449026

ACCEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Agosto 8 - 2008 No. 0230 Por \$ 16'000.000

Señor(es): William Alfredo Pinzon Camargo

El 8 de octubre del año 2008

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Luis Eduardo Aya C.

La cantidad de: Diez y seis millones de pesos (\$16'000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del 3 %

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente,
1			 (GIRADOR)
2			
3			

REV. 02-2002

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 0 por MINERVA

LC-21 0221249

ACEPTADA
(Giro)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Diciembre 8/2008

Nº.

Por \$ 9'000 000

Señor(es): William Alfredo Pinzón Camargo

El 8

de Diciembre

del año 2010

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Henry Javier Barón Mesa

La cantidad de: nueve millones de pesos moneda corriente \$9.000.000

Pesos m/1 en ***** cuota (s) de \$ ***** , más intereses durante el plazo del

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1		
2		
3		

Alentamiento

 79/55-573 Bogotá
 (GIRADOR)

forma minerval 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por 103 REV 02-2002

Por su parte, el artículo 691 nos dice que las letras de cambio deberán presentarse para su pago «*el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.*»; por lo que el termino para ejercer la acción cambiaria que trata el artículo 780 del código de Comercio debe contabilizarse desde la fecha establecida en el cuerpo del mismo, ya que la norma comercial determina sin lugar a interpretaciones, que su exigibilidad nace al momento de su vencimiento, y es solo a partir de esa fecha, que el acreedor puede presentar la letra para el pago; mírese que sobre el particular, ya se analizó que la parte actora no probó que esas fechas de vencimiento se hubieren modificado, por lo que las fecha de vencimiento de las letra de cambio no puede desconocerse como lo pretende el apelante, pues es aspecto imprescindible para determinar los efectos de que trata la norma comercial como los antes anotados; por ello no le asiste razón al apelante, dado que el artículo 789 del código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe «*en tres años a partir del día del vencimiento.*»

El sexto reparo se centra en que se aplicó indebidamente el artículo 1630 del código Civil, esto es, que el pago de la acreencia puede ser realizado por un tercero aun sin el conocimiento o en contra de la voluntad del deudor y que aun cuando en las diligencias quedó demostrada la realización de abonos por la fallecida compañera permanente del deudor, no se tuvieron por válidos esos pagos; y sobre el tema, obsérvese que al efectuar antes el estudio de las pruebas aportadas para tratar de demostrar esos pagos de intereses, se concluyó que por imperativo legal, esas pruebas no eran las legalmente idóneas para el fin perseguido, lo que, traduce en que no se está desconociendo el texto ni el sentido del artículo 1630 del código sustantivo en lo civil, sino que la sentencia se basó en la falta de prueba apropiada para ello, motivo por el que este reparo no alcanza a quebrar lo decidido en los numerales 1 a 3 de la sentencia.

En el sétimo reparo, se alega que la sanción prevista en el artículo 274 del código General del Proceso debió calcularse sobre el monto total de la obligación objeto de tacha, incluyendo los intereses de mora, así como también debió ampliarse para que afecte en forma solidaria al apoderado del ejecutado; y para decidir sobre estos puntos, tenemos que según el referido artículo: « Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Por tanto, si bien la norma prevé que la sanción debe equivaler al 20% del valor de las obligaciones contenidas en el documento objeto de tacha, que para este caso son \$9'000.000, no puede soslayarse que el declarar probada la prescripción de la acción cambiaria, implicó que no podía seguir adelante la ejecución como se dijo en la orden de apremio y, consecuencia de ello, es que sobre ese capital no hay intereses a reconocer; de ahí que hizo bien el juez de instancia al tomar como base de la sanción solo los \$9'000.000 de la letra cuya tacha resultó impróspera; por otro lado, tampoco era posible extender la sanción al apoderado del ejecutado, porque el artículo ya citado dispone que deberá responder solo cuando «formule la tacha sin autorización expresa de su mandante» y en este caso, el poder conferido por el actor, visto a folio 22 Cd1, faculta al apoderado expresamente a presentar la tacha de falsedad, como se aprecia a continuación:

WILLIAM ALFREDO PINZON CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.573 expedida en Bogotá, en mi calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARMANDO PINZON CAMARGO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.150.001 de Bogotá, Abogado portador de la T.P. No. 159.059 del C.S.J. Para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia y en defensa de mis derechos.

Mi apoderado queda especialmente facultado para proponer excepciones, proponer incidente de tacha de falsedad, además de las facultades de recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, tachar documentos, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme a los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos del poder conferido.

De Usted atentamente,


WILLIAM ALFREDO PINZON CAMARGO
C.C. 79.155.573 DE BOGOTA

Acepto,

ARMANDO PINZON CAMARGO
C.C. No. 79.150.001 DE BOGOTA
T.P.N 159.059 DEL C.S.J.

BOGOTÁ, D.C.
DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.4.1.2.4.3 del Decreto 1009 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-09-2019.
Notaría: Sede (7) del Grupo de Bogotá D.C., compareció:
WILLIAM ALFREDO PINZON CAMARGO, identificado con C.C. 79.155.573, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Conforme al Artículo 85 del Decreto Ley 019 de 2011 compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico con la base de datos de la Registraría Nacional del Estado C.N. y autorizó el tratamiento de sus datos personales.


DIANA RIQUELME TRUJILLO CABRERA
Notaría sede (7) del Grupo de Bogotá D.C.
Credencial de notario en www.notariadecolombia.gov.co
Número Único de Identificación: Arrendatario / 07/09/2019 - 15/10/2019

Finalmente, sobre la indebida aplicación de los artículos 365 y 397 porque no se encuentra demostrado que las medidas cautelares produjeran un efecto nocivo al ejecutado, y porque «*No es justo que además de que se le ocasionó un perjuicio económico por no pagársele el dinero que de buena fe prestó, el demandante ahora salga a deberle dinero a su deudor.*», es menester señalar que, según lo dispone el artículo 365 del CGP, 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*, indiferentemente de si con la demanda se causó o no perjuicio a la parte vencida, pues las costas obedecen a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido ante la jurisdicción ya sea en procura de obtener la tutela de un derecho, o bien ejercer su defensa ante lo que se le acusa.

Sobre el particular, se ha determinado que las costas comprenden las expensas y las agencias en derecho; las primeras reconocidas como los gastos con ocasión del proceso diferente al reconocimiento de honorarios; por su parte, las agencias en derecho es la compensación por los gastos de apoderamiento sin que se traduzca en los honorarios que deben reconocerse a los profesionales en derecho que ejercen la representación judicial de una parte; de ahí que su causación y reconocimiento no nace de la mala fe o culpa de una parte, sino la condición pura y simple de salir vencida en el litigio, cuya determinación se encuentra sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador (art 366 id.); en este asunto, resulta adecuada la determinación de las costas que debe reconocer la parte ejecutante, pues en el expediente se encuentran demostradas las actuaciones que la parte ejecutada debió surtir, los gastos en que incurrió, como para la pericia grafológica, gastos determinados, como puede observarse a folio 87 del cuaderno 1 del expediente digitalizado:

NOTA: Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 503 del 26 de julio de 2012 publicada en el Diario Oficial el día 31 de julio de 2012, ajustada a tarifas de la vigencia fiscal 2019, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, el cual tendrá un monto de trescientos noventa mil pesos (\$390.000=), por cada firma obrante en documentos independientes, ó de \$390.000 para la primera firma y \$231.000 por cada firma adicional, si existen varias signaturas en el mismo documento. De igual modo el análisis de manuscritos es independiente del de firmas y tiene un costo de \$390.000 por cada documento estudiado.

El costo total de los análisis a realizar deberá ser corroborado con este Laboratorio, para luego consignarlo a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso y nombres del demandante y demandado, así como el numero de radicación del caso ubicado en la parte superior derecha de este documento. El número de la cuenta institucional se suministrará una vez se haga la liquidación correspondiente.

Los costos anteriormente aludidos son genéricos y por lo tanto no pueden tomarse como referente para consignar los costos de recuperación de la pericia.

Aun cuando la tacha fue resuelta desfavorablemente, fueron gastos que la parte pasiva debió asumir para defenderse de las pretensiones del actor; por ello no existe razón como para que sea exento de la consecuencia que legalmente se le

impone al ejecutante por salir vencido en el litigio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia pronunciada por el juzgado Cuarenta y Tres civil municipal de esta ciudad de esta urbe en agosto 11 de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por el juzgado de primera instancia. Inclúyase por agencias en derecho, \$1'500.000, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del código General del Proceso.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916e5e51ac2624c2a6d12217c454bd20129c818d60a4b79cd1f0084674284eb**

Documento generado en 27/11/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>